

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-42/2015

ACTOR: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN GÓMEZ PALACIO, DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince.

ACUERDO

Que **determina la competencia** de la Sala Regional Guadalajara¹ para conocer sobre el recurso de revisión interpuesto por el PAN² para controvertir el oficio **INE/UT/10073/2015**, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³, por medio del cual, dio respuesta a la petición⁴ del referido instituto político de entregar copias certificadas de los expedientes, constancias y resoluciones definitivas y en sustanciación, en las que se le haya sancionado al PVEM⁵ por el INE⁶ durante el proceso electoral federal 2014-2015.

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en adelante Sala Regional Guadalajara.

² Partido Acción Nacional en adelante PAN

³ En adelante Unidad Técnica.

⁴ Solicitud presentada por el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Gómez Palacio, Durango.

⁵ Partido Verde Ecologista de México en adelante PVEM.

⁶ Instituto Nacional Electoral en adelante INE

I. ANTECEDENTES⁷

1. Petición de entregar copias certificadas. A fin de presentar como prueba en el juicio de inconformidad SG-JIN-46/2015, tramitado ante la Sala Regional Guadalajara, el 13 de junio de 2015, el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, en Gómez Palacio, Durango, presentó escrito ante el 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango, en el que solicitó *“se le expida copia certificada completa e integra, de los expedientes y constancias (incluyendo medidas cautelares) y resoluciones definitivas, por medio de los cuales, haya sido sancionado el Partido Verde Ecologista de México”*, durante el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Remisión de la solicitud a la Unidad Técnica. En virtud de que la información solicitada no se encontraba en los archivos del 02 Consejo Distrital, el Consejero Presidente del citado Consejo, remitió⁸ el escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que conforme a sus atribuciones proveyera lo conducente.

3. Oficio Impugnado. El 18 de junio de 2015, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficio **INE/UT/10073/2015**, dio respuesta a la solicitud de copias certificadas, en el que **determinó** que: **a)** Sobre las copias certificadas de los procedimientos especiales sancionadores concluidos, debe solicitarla a la Sala Regional Especializada, porque al ser el órgano competente para resolverlos, dicha Sala conserva el expediente en sus archivos; **b)** Respecto de copias certificadas de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores en sustanciación, dichos expedientes tienen calidad de *sub judice*, y no es posible proporcionar las constancias del mismo en tanto no se haya emitido resolución respectiva, en virtud de que se clasifica como **información temporalmente reservada**; **c)** Que de los tres expedientes de los procedimientos ordinarios sancionador totalmente concluidos en los que recayó una sanción al PVEM, uno de ellos

⁷ De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los hechos.

⁸ Se remitió mediante oficio INE/CD02/CP/1148/2015, de 15 de junio de 2015.

se encuentra en la Junta Distrital 03 en el Estado de Quintana Roo, por lo que en caso de requerir copias certificadas, deberá dirigirse a dicho órgano desconcentrado, mientras que, respecto de los dos restantes expedientes concluidos, para expedir las copias certificadas correspondientes, deberá cubrir la cuota de \$17.00 pesos (diecisiete pesos 00/100 M.N. por foja; y **d**) sostuvo que conforme al criterio 9/10 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información sino entregarlos en el formato en el que se encuentren.

4. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, en Gómez Palacio, Durango, presentó el presente recurso de revisión a fin de controvertir la respuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

5. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora dictó acuerdo por medio del cual dejó en estado de resolución, el recurso de revisión apuntado.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a

cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Esto, porque se debe decidir a qué órgano corresponde conocer del presente asunto, en el que se controvierte la determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en relación con la respuesta que recayó a una petición de diversa documentación relacionada con los procedimientos sancionadores que se han instaurado en contra del PVEM, con lo cual, el recurrente pretende aportarlos como prueba en el juicio de inconformidad interpuesto para controvertir la validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el 02 distrito electoral federal en el estado de Durango.

En estas condiciones, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de resolver a cuál órgano corresponde el conocimiento del recurso de revisión; de ahí que se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia y ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es a quien competente conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa.

Ello en virtud de que el punto a discernir está íntimamente vinculado con los elementos necesarios para analizar la validez de la elección de diputado de mayoría relativa en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Durango, cuyos resultados electorales y validez de la elección le compete conocer de conformidad a lo previsto por los artículos 49 a 60 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con el artículo 35, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante el proceso electoral es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto, jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Es decir, de manera ordinaria la competencia para resolver el recurso de revisión durante el proceso electoral recae en la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto, jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado y, excepcionalmente, en la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la circunscripción atinente.

Sin embargo, el artículo 37, párrafo 1, inciso h), de la referida Ley Adjetiva Electoral, establece que todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral competente, para ser resueltos junto con los juicios de inconformidad con que guarden relación.

Para actualizar la excepción referida en el inciso h), del artículo 37, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es menester que la materia del recurso de revisión verse sobre cuestiones relacionadas con el proceso electoral, y que incidan directamente en la validez de la elección.

En el caso, el PAN controvierte el oficio INE/UT/10073/2015 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el cual, se dio respuesta a la petición del representante del referido instituto político ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Gómez Palacio, Durango, en relación con diversas copias certificadas de los expedientes integrados con motivo de los procedimientos sancionadores en los que el PVEM fue el sujeto denunciado. Lo anterior con la expresa manifestación del recurrente de aportarlos como pruebas en el juicio de inconformidad interpuesto por ese instituto político para controvertir el cómputo, declaración de mayoría y validez de la elección de diputado federal en el referido distrito electoral, lo cual lo señala en los términos siguientes:

I. MANIFESTACIÓN DE CONEXIDAD.- Para los efectos legales a que haya lugar, hago de su conocimiento que el presente **Recurso de Revisión**, guarda conexidad con el **Juicio de Inconformidad** interpuesto con fecha **15 de junio de 2015**, respecto a la elección de diputados federales, en relación al **Distrito Electoral 02**, bajo el principio de mayoría relativa, por medio del cual, se impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la misma, la declaración de validez de la elección, y el consecuente otorgamiento de la constancia de mayoría, y su propia determinación, por referirse a las pruebas ofrecidas en dicho medio de impugnación.

Bajo ese contexto, en razón de que las copias certificadas (cuyo cumplimiento de entrega se cuestiona) fueron solicitadas con el propósito de ser aportadas en el juicio de inconformidad a fin de que la Sala Regional Guadalajara las valorara, al momento de resolver sobre la validez de la elección en el 02 distrito electoral federal, resulta evidente que la cuestión controvertida incide directamente en la elección cuya competencia directa le corresponde conocer y resolver a la referida Sala Regional.

Por lo que deberá remitirse el expediente en que se actúa a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de resuelva el presente medio de impugnación de manera conjunta con los juicios de inconformidad que se

promovieron para controvertir los resultados de la votación recibida en diversas casillas, el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en esa circunscripción uninominal, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.⁹

Por tanto, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, se deben remitir los autos del recurso de revisión al rubro identificado, a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de que atiendan las directrices que se mandatan en el presente acuerdo de Sala.

Sirve de apoyo la *ratio essendi* de la jurisprudencia **9/2012**, publicada con el rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**"

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** y debe conocer de la presente impugnación a partir de las directrices establecidas en el presente acuerdo, por lo cual **se ordena remitirle** los autos del recurso de revisión que se trata.

Notifíquese, como corresponda. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ El pasado 24 de junio de 2015 se recibieron 3 juicios de inconformidad en la Sala Regional Guadalajara (SG-JIN-44/2015, SG-JIN-45/2015 y SG-JIN-46/2015) a fin de controvertir la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el 02 Consejo Distrital del INE con sede en Gómez Palacio, Durango.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO